



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante	JANIZ CECILIA ORTIZ FLÓREZ
Demandado	CARLOS MARIO CARMONA ESTRADA
Radicado	05154-31-84-0001-2023-00093-00
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 0253
Tema y subtema	Ausencia de requisito de procedibilidad. Falta de competencia
Decisión	Rechaza Demanda

Procede este Despacho a pronunciarse, respecto a la admisión o rechazo de la presente demanda. Es así que, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. P., el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En este caso concreto, se hace necesario rechazar la demanda, por lo siguiente:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta el día 16 de mayo de 2023 para su análisis. Sin embargo, con los anexos arrimados con el libelo genitor, se aportó copia del acta de conciliación No. CON: 1818-08-13 del 15 de septiembre de 2022, en la cual las partes de esta demanda, conciliaron respecto de la existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y procedieron a liquidar esta última, tal como consta en el artículo QUINTO del acuerdo.

CONSIDERACIONES

Se precisa determinar si tiene algún objeto debatir y decidir dentro de la vía ordinaria, una situación que fue acordada ante la Comisaría de Familia de Caucasia, conciliando respecto de la existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y su liquidación.

Pues mírese, que para acudir a la vía ordinaria, se debe cumplir con lo establecido en el numeral tercero del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, el cual establece que, la conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia, se debe observar para el trámite la liquidación de sociedad patrimonial.

EL CASO SUB EXAMINE

La situación aquí advertida, se puede resumir de la siguiente manera: como se dijo anteriormente, establece el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia.

Dispone además, el artículo 69 ibídem, que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, entre otros, en asuntos de declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que tratándose de asuntos de esta naturaleza la legislación actual prevé como requisito de procedibilidad el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, por lo que debió la parte demandante, aportar la constancia que acredite el cumplimiento de este requisito; pues admitir una demanda de este tipo, donde se ha presentado un acta de conciliación sobre la liquidación de la sociedad patrimonial, podría verse violentado el debido proceso y dejar en vilo la legalidad de lo que se actúe.

Pues bien, frente a este aspecto, observa el despacho que a folios 8 del expediente, obra acta de conciliación, en la cual se llegó a unos acuerdos, es decir, se concilió sobre lo siguiente:

1. Se declaró voluntariamente la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes JANIZ CECILIA ORTIZ FLÓREZ y CARLOS MARIO CARMONA ESTRADA, desde el 13 de mayo de 2013 hasta el 13 de agosto de 2022.
2. Sobre la Disolución la sociedad “conyugal”.
3. La liquidación de la sociedad patrimonial producto de la separación.
4. Adjudicación de los bienes muebles e inmuebles.

Para lo cual firman a entera satisfacción, tal como se puede apreciar a folios 9 y 10 del expediente. Es decir, el documento anexo a la demanda, como prueba de haber recurrido al mecanismo de conciliación, no cumple con el requisito de constancia de NO CONCILIACIÓN, para poder acceder o activar el aparato judicial, en búsqueda que sea un Juez de la República, quien dirima contenciosamente, la problemática planteada; sino por el contrario, dicho documento, es un acta de conciliación, un documento que da prueba

que de común acuerdo resolvieron su conflicto y, que lo que pretenden con la demanda, ya está consumado y resultó por las partes.

Como puede evidenciarse, se erraría por parte del Juzgado, al admitir una demanda cuyo tema está dentro de los asuntos que deben recurrir a la figura o mecanismo alternativo de resolución de conflictos, como lo es la conciliación, y en caso dado de no lograrse, presentar la constancia de no conciliación, documento éste que se echa de menos en el expediente; es decir, por ningún lado obra la constancia del requisito de procedibilidad, lo cual sin duda alguna se constituiría en una inobservancia al debido proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA del Circuito de Caucasia (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora JANIZ CECILIA ORTIZ FLÓREZ, por lo brevemente expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la demandante.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 054 fijado hoy 09/06/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



El Secretario